

**ALEGACIONES AL BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO DEL
CONSELL, POR EL QUE SE REGULA LA CUANTÍA Y CONDICIONES PARA
LA PERCEPCIÓN DEL COMPONENTE DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO
DE ESPECIAL DISPONIBILIDAD Y ATENCIÓN CONTINUADA, PREVISTO
EN EL ART. 15.5 DE LA LEY 4/17, DE 3 DE FEBRERO, POR LA QUE SE
CREA LA AVSRE**

Sr. Director General de la Función Pública.

La incorporación del artículo 15.5 como consecuencia de la Ley 4/17 de 3 de febrero, por la que se crea la AVSRE, determina el derecho del personal que presta servicios en dicha Agencia, a la percepción del componente del complemento específico de especial disponibilidad y atención continuada, que ha devenido en la negociación de un anteproyecto de Decreto con el objeto de regular y desarrollar dicho concepto, del cual, únicamente podemos afirmar nuestro rotundo desacuerdo respecto a la interpretación parcial que se realiza desde la Administración, a en cuanto a la definición del concepto guardias que se refleja en el preámbulo del borrador facilitado, por cuanto que, atendiendo al contenido del mismo, regula las guardias a realizar "...fuera del horario establecido por la normativa de regulación de las condiciones de trabajo del personal de la Administración de la Generalitat."

A modo de ejemplo, la redacción del artículo 3, que regula los requisitos para la percepción del citado componente, establece sorpresivamente, la obligatoriedad de la prestación de las guardias localizadas (que serán generadoras de la percepción del componente) para el personal de la Agencia.

No es posible esta obligatoriedad, ya que es contraria y excede a la normativa reguladora de la jornada, horarios y permisos, esto es, el Decreto 42/19, ya que su jornada viene determinada por el horario ordinario de servicios burocráticos que estipula el art. 4 del Decreto, y la pretendida obligatoriedad, supondría un exceso de jornada, que per se, no puede venir impuesta por la Administración, si no que, excepcionalmente, requiere de un Acuerdo negociado con la representación sindical y que, en ningún caso, puede exceder la jornada anual máxima.

Esta cuestión, está regulada en la Directiva CE/2003/88, que establece determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, distinguiendo entre tiempo de trabajo y de descanso, así como el tiempo máximo de jornada semanal. La Directiva, parte de una premisa básica, que consiste en que los estados miembros, tienen la obligación de su cumplimiento y podrán, únicamente por acuerdo de duración máxima de 12 meses con la representación sindical, como hemos citado anteriormente, mejorar el contenido de la misma, por lo tanto, no cabe negociar una norma que sea contraria al contenido mínimo de la directiva.

En otro orden de cosas, no cabe la regulación de funciones según dispone el art. 4 del Decreto, respecto de los cuerpos y escalas, puesto que las mismas ya vienen reguladas en la Ley de Función y su modificación, supondría un cambio de condiciones en la prestación de servicios que realiza actualmente la plantilla, y que como consecuencia de las guardias, se ve alterado sobremanera.

Para finalizar, todo lo previsto en el borrador, de ningún modo garantiza "...la existencia de una organización permanente de seguimiento y respuesta de aquellas situaciones de emergencia que requieren una toma permanente de decisiones desde el momento de la declaración de las mismas o en la fase de preemergencia...", cuando corresponda. Todo lo contrario, dicho documento, sin un posterior acuerdo, difícilmente podrá acometerse con las garantías adecuadas tanto para la administración, como sobretodo, para el personal de la plantilla.

Por todo ello, las organizaciones sindicales que conforman la mesa sectorial de la función pública UGT, CCOO, STAS y CSIF, le comunicamos que no apoyamos el citado proyecto de decreto.

Valencia 17 de octubre de 2021.

UGT

Fdo: Antonio Callero

CCOO

Fdo: José Cegall

STAS

Fdo: Robán Moreno

CSIF

Fdo: Luis del Hierro